



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 0500 -2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 23 DIC 2015

### VISTO :

El Oficio N° 1481-2015-GRA-GG/ORAD-ORH (Exped. Administrativo N°s 019938 y 019944) del 28 de Agosto del 2015, sobre Recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0534-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, interpuesto por los servidores **María del Carmen Cuadros Gonzáles (contratada)** y el **Ing. Carlos Herminio HERENCIA GALLEGOS (nombrado)**, Opinión Legal N° 769-2015-GRA/GG-ORAJ, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante solicitudes de fecha 28 de agosto del 2015 que obran en el expediente, los administrados María del Carmen Cuadros Gonzáles y Carlos Herminio Herencia Gallegos, han peticionado el reconocimiento y pago diario de la asignación de movilidad y refrigerio, ascendente a Cinco (S/. 5.00) nuevos soles, así como el reconocimiento y otorgamiento por concepto de reintegro, vía obligaciones pendientes de ejercicios anteriores (Créditos Devengados Internos) y los intereses legales generados desde la fecha de omisión de dicho pago; pretensión que fue declarado improcedente, mediante Resolución Directoral N° 534-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 11-Agosto-2015. Los administrados disconformes con la Resolución recurrida, interponen los Recursos Impugnativos de Apelación contra la aludida resolución, en aplicación al derecho de contradicción conforme prevé el artículo 206 de la Ley 27444. Siendo la obligación del ente administrativo, determinar si este recurso impugnativo, cumple con el término establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y si si fueron planteados sus recursos en el plazo de 15 días conforme a la precitada ley. Revisado los actuados, cumple con este requisito formal planteado por los recurrentes;

Que, los administrados al interponer los recursos impugnativos, argumentan que el superior en grado con mejor estudio de los hechos declare fundadas el presente recurso, por cuanto carece de motivación y esta no garantiza la validez del acto administrativo al no ser observado con rigurosidad esta garantía constitucional, y que se declare procedente dicha pretensión en base



a la Resolución expedida por la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la causa N° 2948-2011-Ayacucho, en los seguidos con la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho, que declaró fundada la demanda de restitución de derecho de continuar percibiendo el pago de compensación adicional diaria por concepto de movilidad y refrigerio y la sentencia recaída en el Exp. 0726-AA/TC del Tribunal Constitucional, por los conceptos de movilidad y refrigerio, con este objeto adjuntan pruebas, que consideran relevantes al caso sub materia;

Que, para efectos de mejor entender y resolver las pretensiones de los impugnantes, es pertinente tener en cuenta el comportamiento de la Unidad Monetaria, es así; que con Decreto Supremo N° 021-85, se niveló en CINCO MIL SOLES ORO (s/. 5,000) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio, luego con Decreto Supremo N° 025-85-PCM, del 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (s/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, por días efectivamente laborados, este mismo año con Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/. 1,600), por días efectivos laborados, posteriormente con Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS INTIS (I/ 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado que se encontraban comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se oponían a esta disposición, seguidamente con Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, se dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionario, servidores nombrados, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 intis mensuales por concepto de movilidad y con la dación del Decreto Supremo N° 109-90-EF, se dispone una compensación por movilidad que se fija en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y, Decreto Supremo N° 264-90-EF., se dispone una compensación por un MILLON DE INTIS (I/ 1'000,000.00) a partir del 01 de septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos No. 204-90-EF y 109-90-PCM.

Que, la Asignación única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada el año 1985, cuando el Sol de Oro era la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985; y desde el 01 de febrero de 1985 hasta 30 de junio de 1991 se reemplazó por el Inti, cuya equivalencia era de un Inti = 1000 soles oro; y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de intis, lo que en moneda anterior equivalía Un nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, ello conforme se desprende de lo establecido en el artículo 2° de la Ley No. 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de un millón de Intis por cada Nuevo





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial General Regional

N° 0500 -2015-GRA/GR-GG

Ayacucho,

Sol. Siendo así, la asignación de Refrigerio y Movilidad en el tiempo, ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol conforme se detalle en el fundamento precedente;

Que, se determina el monto vigente a la fecha, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que asciende al monto de S/5.00 nuevos soles mensuales, en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295, de alcance a todos los servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma legal que dispone el pago mensual y no diaria; mientras que las anteriores normativas legales que han sido derogadas, señalaban de forma distinta por efectos de la conversión monetaria, al no representar el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021, 035 y 063-85-PCM. En consecuencia, el pedido de los impugnantes deviene en improcedente, por cuanto los apelantes vienen percibiendo mensualmente por este concepto de movilidad y refrigerio, conforme se advierte de sus boletas de pago glosadas al expediente recabados de la Oficina de Remuneraciones en mérito al Principio de Impulso procesal de Oficio;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30281- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, en el Sub Capítulo II sobre Gasto en Ingresos del Personal, menciona "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.* Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...", siendo determinante la improcedencia de dicha pretensión incoada por los impugnantes.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 442-2015-GRA/GR.

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** los recursos administrativos de Apelación formulado por **Maria del Carmen CUADROS GONZALES** y el Ing. **Carlos Herminio HERENCIA GALLEGOS**, contra la Resolución Directoral No 0534-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 11 de agosto del 2015, por consiguiente, válida y subsistente la resolución recurrida.



**Artículo Segundo.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.-** TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

ORAJ/CLLY  
03122015\*

